## TRIBUNAL ELECTORAL **DEL ESTADO DE GUERRERO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/015/2021

**ACTOR:** CRISTINO **ARREDONDO** 

> DAMIÁN, **REPRESENTANTE** PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE **ECOLOGISTA** MÉXICO, ANTE EL CONSEJO **DISTRITAL ELECTORAL 14**

**AUTORIDAD** CONSEJO GENERAL DEL RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE

> PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**TERCERA** GUADALUPE **GARCÍA** 

INTERESADA: **VILLALVA** 

HILDA ROSA DELGADO BRITO **MAGISTRADA** 

**PONENTE:** 

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA

**INSTRUCTORA:** 

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

> Actor | recurrente | apelante

Cristino Arredondo Damián, representante propietario del Partido Verde Ecologista de

México.

Acuerdo 131| Acuerdo impugnado

Acuerdo 131/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postuladas por el Partido Político de la Revolución Democrática,

para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones

Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

responsable

Autoridad Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero.

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación

**Impugnación** en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero.

INE Instituto Nacional Electoral.

Instituto Electoral Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

### ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por la autoridad responsable, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

- **2. Periodo de Registro.** Conforme al calendario electoral<sup>2</sup>, el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos, se realizó del veintisiete de marzo al diez de abril.
- **3. Solicitud de registro.** El diez de abril, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria; entre ellas la correspondiente al Municipio de Copala, Guerrero.
- **4. Aprobación de Registros.** El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el registro de planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postuladas por el Partido Político de la Revolución Democrática, mediante el Acuerdo 131.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo\_acuerdo025.pdf

- **5. Impugnación.** En contra de dicho acuerdo, el veintiséis de abril, **Cristino Arredondo Damián**, ostentándose como Presidente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, presentó recurso de apelación ante el citado organismo electoral, mismo que fue remitido de manera inmediata al Consejo General del Instituto Electoral.
- 6. Tercera Interesada. Dentro del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, compareció con tal carácter la ciudadana Guadalupe García Villalva, candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Copala, Guerrero.
- 7. Remisión del expediente. El treinta de abril, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.
- **8.** Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las citadas constancias; ordenó formar el Recurso de Apelación con la clave **TEE/RAP/015/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.
- **9.** Radicación y prevención. Por acuerdo de uno de mayo, la Magistrada ponente, radicó el recurso de apelación; previno al actor para que señalara domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, así como autorizados para recibir notificaciones y ordenó el análisis de las constancias que conforman dicho expediente, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.
- **10. Acuerdo**. Ante la omisión del actor de desahogar la prevención, por proveído de cinco de mayo, se ordenó que las notificaciones, aún las de carácter personal se le realicen por estrados.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>3</sup>, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer el representante de un partido político acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 14, quien impugna la aprobación de la integración de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Copala, Guerrero<sup>4</sup>, por considerar que la Ciudadana Guadalupe García Villalva, resulta inelegible para el cargo de Presidenta Municipal, pues al ostentar dicho cargo, debió haberse separado noventa días antes de la jornada electoral.

**SEGUNDO.** Improcedencia. El medio de impugnación que se resuelve es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 14, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con los diversos 17 fracción I, inciso a) y 43 fracción I, del mismo ordenamiento legal; toda vez que el actor carece de personería para impugnar una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

En efecto, los mencionados artículos, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...i

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;"

"ARTÍCULO 17. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

4

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44 y 45, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

 a) Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;"

### "ARTÍCULO 43. Podrán interponer el recurso de apelación:

**I.** De acuerdo con lo previsto en esta ley, los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y [...]"

Del análisis de los preceptos legales insertos, se desprende que, para que un medio de impugnación sea procedente, debe ser promovido por quien tenga personería.

Asimismo, que, tratándose de los partidos políticos, la presentación de los medios de impugnación corresponde a sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya emitido el acuerdo controvertido, bajo el imperativo de que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Y, que los partidos políticos pueden interponer el recurso de apelación, a través de sus representantes legítimos.

En el presente caso, el actor, ostentándose como Presidente del Partido Verde Ecologista de México, interpuso ante el Consejo Distrital Electoral 14, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 131, específicamente sobre la aprobación del registro de la ciudadana Guadalupe García Villalva, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, de haber comparecido en su carácter de presidente del citado instituto político, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 14, al remitir el medio de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral, le reconoció al promovente la calidad de representante propietario, la cual no fue controvertida por la autoridad responsable.

Ante dicha circunstancia, el actor se encuentra facultado **exclusivamente** para promover medios de impugnación en representación del Partido Verde Ecologista de México, respecto de aquellos actos, acuerdos o resoluciones emitidas por el Consejo Distrital Electoral 14, que pudieran afectar los intereses del referido partido.

Ahora, como se precisó con anterioridad, el recurrente al interponer el Recurso de Apelación, señaló como acto impugnado el registro de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Y si bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 fracción XII de la Ley Electoral y 74 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, corresponde a los Consejos Distritales llevar a cabo el registro de las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito; en el caso en estudio, la solicitud de registro fue formulada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, directamente ante el Consejo General del Instituto Electoral<sup>5</sup>.

Luego, el Consejo General en uso de la facultad que le confiere el artículo 188, fracciones XXXIX y XL, así como el diverso 271, párrafo tercero de la Ley Electoral, llevó a cabo el registro supletorio y la posterior aprobación de la planilla y lista de regidores para la integración de Ayuntamientos, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a través del Acuerdo 131; circunstancia que le dota al citado Consejo General la calidad de autoridad responsable.

Ahora bien, como se dijo, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, cuando un partido político pretenda interponer el recurso de apelación, es su representante acreditado ante el órgano responsable, el único que cuenta

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Conforme a la solicitud de registro visible a foja 121 del expediente.

con personería para ejercer la representación del instituto político ante los órganos jurisdiccionales.

En el caso, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 14, pretende impugnar un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, sin embargo, el único facultado para impugnar sus determinaciones, es el representante propietario del citado instituto político acreditado ante el referido Consejo.

Así, dado que la interposición del recurso de apelación en contra de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral, escapa del ámbito de competencia del representante propietario del actor, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 14, –pues el mismo está impedido para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a dicho órgano electoral— es evidente que el actor carece de personería, de ahí que se actualice la causal de improcedencia en comento.

Ello es así, tomando en cuenta que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

Dicha facultad constituye un presupuesto procesal que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia.

Así, la falta del cumplimiento de tal presupuesto procesal, conlleva a la actualización de la causal de improcedencia que se estudia, misma que tiene como sanción el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Sin que tal decisión implique en forma alguna la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, puesto que, para analizar la cuestión

7

planteada, deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto disponen las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"<sup>6</sup>.

En ese sentido, el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas.

Conforme a lo anterior y al haber quedado evidenciado que quien promueve en representación del Partido Verde Ecologista de México, carece de personería para impugnar el acuerdo de la autoridad responsable, en términos de los dispuestos por el artículo 14 fracción IV y 17 fracción I, inciso a), lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, clave 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325.

TEE/RAP/015/2021

NOTIFÍQUESE, por oficio al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital 14 y a la autoridad responsable; personalmente a la tercera interesada, y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

# JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA

MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS